



PERIODICO OFICIAL

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE ABRIL DE 2008	Suplemento 6845
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No.- 23455

DECRETO 076

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución federal, es un derecho humano, a través del cual es posible alcanzar mejores estadios de bienestar individual, familiar y social en aras de un desarrollo próspero de la comunidad.

SEGUNDO.- Que la Ley de Salud del Estado de Tabasco, es el ordenamiento que establece las bases y modalidad para la protección efectiva de la salud, entre sus objetivos están la prevención y control de enfermedades trasmisibles, que garanticen la salud pública en nuestro Estado.

TERCERO.- Que en este entendido, nuestra obligación como legisladores, es trabajar en la constante revisión de las Leyes y en los casos que sean necesarios, adecuar sus ordenamientos para que estos vayan de acuerdo con la realidad que impera en la sociedad. Actualmente, la realidad social nos muestra que un sector importante de nuestra población, sobre todo jóvenes y mujeres de diversas edades, recurre ya sea como moda o para mejorar su apariencia física, a la realización de tatuajes o pigmentaciones permanentes en diversas partes del cuerpo.

CUARTO.- Que lejos de ser una "marca" de las clases "marginadas", el tatuaje se renueva y se convierte en simbolismo puro de moda e identidad y recientemente, en un elemento sofisticado para la belleza física de las mujeres que recurren al tatuaje, pigmentación o micro pigmentación permanente. Hoy en día existe una gran demanda por parte de mujeres jóvenes y adultas que recurren al uso de tatuajes para el delineado temporal o permanente de cejas, labios y ojos; mismo que se realiza a través del depósito de pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis y la capa papilar de la dermis, esta técnica es conocida como: micro pigmentación. Sin embargo, pese a que esta práctica, es cada día más usual y existen diversos centros en donde se aplica. En nuestra legislación actual en materia salud, no se encuentra regulado y definido lo que significa "micro pigmentación", lo cual representa un vacío legal para poder sancionar a las personas y establecimientos que realizan este tipo de actividad sin las condiciones higiénicas mínimas.

QUINTO.- Que bajo esa tesitura, resulta sumamente importante regular las actividades de la industria del tatuaje, la micro pigmentación y la perforación de cuerpos en nuestro estado, porque representan un riesgo de salud y constituyen un medio idóneo para la transmisión de algunos virus y bacterias que producen desde una simple infección, el virus de la hepatitis "C" hasta el Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida.

SEXTO.- Que a nivel federal, el Senado de la República, desde el 18 de marzo del año 2004, aprobó por unanimidad regular las actividades de la industria nacional del tatuaje, a micro pigmentación y la perforación de cuerpos, con la adición de los artículos 268 Bis y 268 Bis-I, al capítulo octavo del Título Décimo Segundo y la reforma del artículo 419 de la Ley General de Salud. La nueva regulación federal prohíbe a los menores de 18 años y a quienes no estén en uso pleno de sus facultades mentales, realizarse tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones, salvo que los menores de edad vayan acompañados de su padre o tutor o cuenten con la autorización por escrito. Mediante éstas reformas también se dispone que los tatuadores, perforadores o micropigmentadores deban contar con la autorización sanitaria correspondiente para ejercer su trabajo y las sanciones respectivas que llevan hasta la revocación definitiva de la autorización respectiva, en caso de no respetar la normatividad. Se establecen también las definiciones de tatuador, perforador y micro pigmentador.

SÉPTIMO.- Que en nuestro Estado, en materia de regulación de las actividades antes mencionadas, algunas de ellas ya se encuentran establecidas en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, como la prohibición de realizar tatuajes y perforaciones a los menores de 18 años y a quienes no estén en uso pleno de sus facultades mentales. Sin embargo la Ley vigente en materia de salud, no estipula regulación alguna en cuanto a la micro pigmentación, ni regula el caso de que los menores de edad vayan acompañados de su padre o tutor o cuenten con una autorización por escrito de estos para poder realizarse tatuajes, micro pigmentaciones o perforaciones. Tampoco se encuentra conceptualizado el término de: tatuador, perforador, micro pigmentador, entre otras disposiciones legales que son de suma importancia para controlar los sitios dedicados a esta actividad que operan en nuestra entidad y sobre todo para evitar enfermedades transmisibles.

OCTAVO.- Que en ese tenor, estando facultado este honorable Congreso, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para legislar en materia de Salud Pública, se emite el siguiente:

DECRETO 076

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 226, 226 Bis 1, 226, Bis 2, 226 Bis 3 y se adiciona el artículo 226 Bis 4, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Salud del Estado de Tabasco

Artículo 226.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza; establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies, la aplicación de tratamientos de belleza y uso de tatuajes o micro pigmentaciones para delineado temporal y/o permanente, de cejas, labios y ojos de la población que demande estos servicios.

Artículo 226 Bis 1.- Los centros de tatuaje, perforación y micro pigmentación, se definen, como los establecimientos dedicados a la aplicación de pigmentación en la piel, de manera temporal o permanente, así como la perforación en diferentes partes del cuerpo y a la aplicación de pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis y/o en la capa papilar de la dermis de manera temporal o permanente. Se exceptúa de lo anterior, los casos señalados en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La aplicación de tatuajes, perforaciones o micro pigmentaciones, con fines estéticos, solo se podrá efectuar en lugares debidamente establecidos y autorizados previamente por la autoridad sanitaria y deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias y demás normas que al efecto se emitan. Queda estrictamente prohibida la aplicación de tatuajes, perforaciones o micro pigmentaciones de manera ambulante o en lugares no autorizados.

Artículo 226 Bis 2. Para la instalación de los establecimientos donde se apliquen tatuajes, perforaciones y realicen micro pigmentaciones, deberá efectuarse la solicitud correspondiente ante la autoridad sanitaria, adjuntando la siguiente documentación: Formato de carta consentimiento bajo información, en donde se describa los riesgos que con motivo de los tatuajes, perforación y micro pigmentación se pueden presentar; formato de aviso al público en donde se les informa a los usuarios de la descripción del material a utilizar y que el tatuaje o micro pigmentación es indeleble e irreversible, representa un riesgo para la salud y no puede aplicarse a menores de 18 años, excepto lo establecido el artículo 226 Bis 3.

La violación de ésta disposición conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva, independientemente de las sanciones establecidas en esta ley y de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 226 Bis 3.- Queda prohibido realizar, tatuajes, perforaciones y micro pigmentaciones a personas menores de edad excepto cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter o en su caso con la autorización por escrito, o a quienes la disposición reglamentaria lo prevea.

Queda prohibido la administración de medicamentos, antes, durante y después del procedimiento del tatuaje o perforación, si no está prescrito por un médico.

Artículo 226 Bis 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por la punzadas previamente dispuestas.

Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa papilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.